

DECRETO 2819 DE 2013

(diciembre 3)

Diario Oficial No. 48.894 de 4 de diciembre de 2013

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se reglamenta el artículo [631](#) del Estatuto Tributario.

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales mediante Decreto 2773 del 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo [189](#) de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [631](#) del Estatuto Tributario, antes de la expedición de la Ley [1607](#) de 2012, facultaba al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones de que trata la aludida norma, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

Que de acuerdo con el párrafo 3o del mismo artículo, antes de la expedición de la Ley [1607](#) de 2012, tal facultad debía ejercerse por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.

Que el artículo [139](#) de la Ley 1607 de 2012 modificó el párrafo 3o, antes citado, en el sentido de establecer que la facultad otorgada por el artículo [631](#) del Estatuto Tributario debe ejercerse por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.

Que debido a que la Ley [1607](#) de 2012 entró a regir para estos efectos el 26 de diciembre del mismo año, para el año gravable 2013 se presenta un vacío jurídico relativo a la facultad del Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para solicitar la información de que trata el artículo [631](#) del Estatuto Tributario, así como respecto del plazo en el que puede ser ejercida.

Que la solicitud de información de que trata el artículo [631](#) del Estatuto Tributario es indispensable para la estricta recaudación de los tributos.

Que de acuerdo con el numeral 20 del artículo [189](#) de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Facúltase al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales para solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones de que trata el artículo [631](#) del Estatuto Tributario, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones

y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

La anterior facultad, referida a la solicitud de información de que trata el artículo [631](#) del Estatuto Tributario, para el año gravable 2013, deberá ser ejercida antes del 31 de diciembre de 2013 y se referirá exclusivamente a lo contenido en dicho artículo para el año gravable en curso.



ARTÍCULO 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2013.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

